

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso identificado con radicado N° 23-001-41-89-002-2021-00121, informándole que las partes de encuentran notificadas y la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S): MILLER ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA BARRERA.

DEMANDADO(S): SILVIA ROSA MORALES ARROYO y ANA MARIA LOZANO DORIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00121- 00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, dentro del proceso se libró mandamiento de pago en fecha 06 de mayo de 2021, notificándose la ejecutada mediante aviso recibido el día 19 de agosto de 2021, sin que a la fecha de este proveído haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, no quedando otra opción más que la de ordenar seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 250.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”, cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por otro lado, la parte demandante solicita requerir al pagador para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada por este Despacho, pues bien, revisado el expediente digital damos cuenta que no hay lugar a efectuar dicho requerimiento toda vez que, la Fiscalía General de la Nación en calidad de pagador de las demandadas, emitió respuesta mediante Oficio DS. SRANOC.GSA. -04.-GSAC N° 0134 indicando que no era posible acceder a la orden de embargo, por que estas tienen embargos previos. Razón suficiente para negar la petición del apoderado judicial.

Finalmente, se solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- *Embargo y retención del 50% del salario, primas, prestaciones y demás emolumentos que devenguen las ejecutadas.*
- *Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorros, cdt's o cualquier otro título financiero de propiedad de la ejecutada.*

Una vez verificadas las cautelas solicitadas, por encontrarse ajustada a derecho se decretará la segunda de ellas; con relación a la primera, no se accederá a su decreto toda vez que la misma ya fue decretada en auto de fecha 06 de mayo de 2021 en las proporciones legales permitidas.

Las anteriores razones, resultan suficientes para que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVA:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de mayo de 2021 favor de MILLER ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA BARRERA y en contra de SILVIA ROSA MORALES ARROYO y ANA MARIA LOZANO DORIA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, **preséntese** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, especificando los emolumentos causados hasta la fecha de presentación, **atendiéndose** esto ha lo ordenando en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

CUARTO: FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 250.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de requerimiento al pagador realizada por la parte demandante, en atención a lo señalado en líneas anteriores.

SÉPTIMO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, Cdt's o cualquier otro título financiero de propiedad de SILVIA ROSA MORALES ARROYO, identificada con cedula N° 34.967.265 y ANA MARIA LOZANO DORIA identificada con cedula N° 50.906.770, en los establecimientos financieros tales como Banco: Bogotá, Popular, Itaú, Bancolombia, GNB Sudameris, BBVA, Colpatria, Occidente, Caja Social, Agrario, Davivienda, AV Villas, Bancoomeva y Falabella. **Límite del embargo \$8.000.000. Así mismo, se ordenará que los montos consignados en las cuentas de ahorro sólo pueden embargarse cuando estos sobrepasen el límite establecido de inembargabilidad.**

OCTAVO: Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

-ÚLTIMA NOTIFICACIÓN 19-08-21.

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f335211c587f884b5a7efd530a7273005d451760f4d24b15507b4611966b1427

Documento generado en 21/09/2021 08:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>